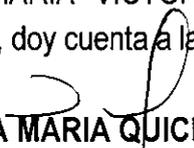




Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 28 de agosto de 2017. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por DIANA LORENA DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA VICTORIA DAZA MALLAMA, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.


DIANA MARIA QUICENO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARÑO

San Juan de Pasto, 28 de agosto de 2017.
Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario 2017-0301

La señora DIANA LORENA DIAZ, a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA VICTORIA DAZA MALLAMA, mayor de edad y vecina del municipio Pasto, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la escritura pública que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Toda vez que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes *Ibidem*, el Juzgado considera viable su ejecución.

La obligación demandada se sustenta en el mutuo por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00) consignado en la Escritura Pública No. 2652 del 19 de julio de 2016, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto suscrita por la señora MARIA VICTORIA DAZA MALLAMA y a favor de la señora DIANA LORENA DIAZ y que conforme a lo señalado en el Art. 422 del C. G. del P., permiten librar la orden de pago solicitada en la demanda y el decreto preliminar del embargo del inmueble hipotecado.

Del título ejecutivo presentado con la demanda se deduce a cargo de la señora MARIA VICTORIA DAZA MALLAMA, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero; presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba contra ella.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P. que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Y en consideración a que el interés remuneratorio es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado en calidad de préstamo y que, a su vez, el interés moratorio es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado y no se haga el reintegro o el pago, conforme lo señala el artículo 1608 del C.C.:

“El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

El interés moratorio, sólo opera una vez vencidos los plazos pactados. Mientras el plazo no haya vencido, opera únicamente el interés remuneratorio.”

Esta judicatura considera procedente librar mandamiento de pago por el capital de la obligación demandada y por sus respectivos intereses de plazo, desde el 20 de agosto de 2016 hasta el 19 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación conforme al plazo estipulado en el título hipotecario, y por los intereses de mora, causados desde el día 20 de julio de 2017 como lo ordena la norma en cita y no desde la fecha en que lo solicita la parte actora, dadas las consideraciones antes advertidas.

En vista que la solicitante ha constituido mandataria judicial para este asunto y por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G del P, debe reconocerse personería al abogado ANDERSON ALFREDO GOMEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.065.176, portadora de la T. P. No. 243.453 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora DIANA LORENA DIAZ y en contra de MARIA VICTORIA DAZA MALLAMA para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00) como capital insoluto contenido en el título valor.
2. Más los corrientes generados desde el 20 de agosto de 2016 hasta el 19 de julio de 2017, calculados a la tasa máxima legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Más los intereses de mora desde el 20 de julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Más las costas procesales que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 240-166725 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pasto, el cual se encuentra determinado por los linderos tomados de la escritura Pública No. 2652 del 19 de julio de 2016, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, denunciado de propiedad de la ejecutada MARIA VICTORIA DAZA MALLAMA, identificada con C.C. No. 27.094.168.

TERCERO.- Para la práctica de la medida cautelar de embargo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que a costa de la parte interesada, inscriba la medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Oportunamente se proveerá lo correspondiente al secuestro del bien inmueble.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARIA VICTORIA DAZA MALLAMA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 468 Ibídem.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ANDERSON ALFREDO GOMEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.065.176, portadora de la T. P. No. 243.453 del C. S. de la J. , para que intervenga en este proceso en representación de la ejecutante.

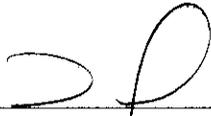
SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 29 DE AGOSTO DE 2017
A LAS 8:00 AM.



SECRETARIA

K.B.